

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban sustituciones a diversos cargos de elección popular, por fallecimiento e inhabilitación que presentaron los partidos políticos: Nueva Alianza, MORENA y del Trabajo, respectivamente.

A n t e c e d e n t e s

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ y la Ley General de Partidos Políticos,² respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.³
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁵ respectivamente.
5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios de la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
6. El treinta de noviembre del dos mil quince, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VI/2015, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos para participar en la elección ordinaria para

¹ En adelante Ley General de Instituciones

² En adelante Ley General de Partidos

³ En adelante Constitución Local

⁴ En adelante Ley Orgánica

⁵ En adelante Ley Electoral

renovar a los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

7. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁶
8. En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes de las listas de regidores (as) por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.
9. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016, aprobó la procedencia del registro de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016, respectivamente.
10. El dos de junio de dos mil dieciséis, el Lic. Alfredo Femat Bañuelos, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito y anexo mediante el cual solicita la cancelación del registro del C. Juan Dueñas Quezada, como candidato a Regidor número 1 Propietario por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, postulado por el referido partido político, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en el recurso de queja identificado con el número 005/PT-ZAC/2016.

⁶ En adelante los Lineamientos.

Resolución en la que se determinó, la expulsión y cancelación de la membresía como militante del Partido del Trabajo del C. Juan Dueñas Quezada, así como su inhabilitación para ser postulado a ocupar el cargo público del que se pidió su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que, se indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 153, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral, se podría realizar la sustitución de la candidatura en se había postulado al denunciado C. Juan Dueñas Quezada.

11. En la misma fecha, el Lic. Alfredo Femat Bañuelos, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de sustitución de candidatura por inhabilitación del registro del candidato Juan Dueñas Quezada, al cargo de Regidor número 1 Propietario por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, postulado por el referido partido político, para cumplir con lo ordenado por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en el recurso de queja identificado con el número 005/PT-ZAC/2016
12. El dos de junio de dos mil dieciséis, el C. José Dolores Hernández Escareño, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito en el que, en esencia indicó, su deseo de renunciar al cargo de regidor número 3 propietario, por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, al que fue postulado por el Partido del Trabajo. Escrito que fue ratificado ante la autoridad administrativa electoral local.
13. El tres de junio de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en relación al cargo de regidor número 1 propietario.
14. El tres de junio del año en curso, el Profr. Pedro Padilla González, Presidente del Comité Estatal de Nueva Alianza, presentó solicitud de sustitución de la candidatura, por fallecimiento del C. Gaudencio Mauricio Delgado, quien había sido registrado por el Consejo General, mediante resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, como candidato a Presidente Municipal Suplente para el Ayuntamiento del Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas.
15. El tres de junio del año en curso, el Profr. Fernando Arteaga Gaytán, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el Estado de Zacatecas, presentó solicitud de sustitución de la candidatura, por fallecimiento del C. Pedro Torres Ruelas, quien había sido registrado por el

Consejo General, mediante resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016, como candidato a Regidor número 2 Propietario por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas.

Considerando:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Segundo.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tercero.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Cuarto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en

coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Sexto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Octavo.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, registrar las candidaturas a Gobernador (a) del Estado, a Diputados (as), a Presidentes (as) Municipales, Síndicos (as) y Regidores(as) que presenten los partidos políticos y coaliciones y resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes.

Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, de Diputados (as) y de Ayuntamientos; y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Décimo.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, numeral 1 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Décimo Primero.- Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos (as) a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

B) AYUNTAMIENTOS

Décimo Segundo.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Décimo Tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Décimo Cuarto.- Que el artículo 118, fracción II y IV de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario (a) se elegirá un suplente.
- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores (as) por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los (as) Regidores (as) por el principio de representación proporcional.

Décimo Quinto.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 12 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados con un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de Regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los

de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Décimo Sexto.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 28 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cada partido político, a través de su dirigencia estatal, deberán solicitar el registro de una lista de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, y que podrán ser los mismos que registren en las planillas por el principio de mayoría relativa, conformadas por el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. Las listas por el principio de representación proporcional, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.

Décimo Séptimo.- Que el artículo décimo primero transitorio del Decreto ciento setenta y siete del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los (as) integrantes de los Ayuntamientos electos (as) en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.

C) SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Décimo Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Electoral; 33 y 35 de los Lineamientos, para la sustitución de candidatos (as) registrados (as), los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales deberán solicitarla por escrito al Consejo General del Instituto Electoral, en los siguientes términos: en caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa, hasta el cuatro de junio de dos mil dieciséis.

La solicitud de sustitución de candidaturas, deberá contener: a) El nombre completo y cargo por el que fue registrado (a) el (la) candidato (a) del (de la) que se solicita la sustitución; b) El nombre completo de quien entrará en lugar de la persona que se sustituye y c) El motivo de la sustitución.


Asimismo, se deberá anexar a la solicitud la documentación de quien ingresará en el lugar de la persona que se sustituye, de conformidad con el artículo 148 de la Ley Electoral y en su caso, el formato de integración de la planilla, lista o fórmula.”

Décimo Noveno.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, aprobó entre otras, la procedencia de registro

del C. Gaudencio Mauricio Delgado, como candidato a Presidente Municipal Suplente para el Ayuntamiento del Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, por el partido político Nueva Alianza.

El artículo 153, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, establece que la sustitución de candidatos registrados, en caso de fallecimiento, podrá ser solicitada por los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales.

El tres de junio del año en curso, el Profr. Pedro Padilla González, Presidente del Comité Estatal de Nueva Alianza, presentó solicitud de sustitución de la candidatura, por fallecimiento del C. Gaudencio Mauricio Delgado, quien había sido registrado como candidato a Presidente Municipal Suplente para el Ayuntamiento del Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas y en su lugar, solicitó que se registrara al C. José Luis García Méndez, para el mismo cargo.

PARTIDO POLÍTICO:		 PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA	
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	ENTRA
GRAL. PÁNFILO NATERA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SUPLENTE	C. JOSE LUIS GARCIA MENDEZ


El partido político Nueva Alianza, para solicitar la sustitución de la candidatura por fallecimiento, presentó original del acta de defunción del C. Gaudencio Mauricio Delgado, expedida el treinta de mayo de este año por el Director General de Registro Civil del Estado de Zacatecas, en la que se indica como fecha de su defunción el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis.

Vigésimo.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016, aprobó entre otras, la procedencia de registro del C. Pedro Torres Ruelas, como candidato a Regidor número 2 Propietario por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas.

El artículo 153, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, establece que la sustitución de candidatos registrados, en caso de fallecimiento, podrá ser solicitada por los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales.

El tres de junio del año en curso, el Profr. Fernando Arteaga Gaytán, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el Estado de Zacatecas, presentó solicitud de sustitución de la candidatura, por fallecimiento del C. Pedro Torres Ruelas, quien había sido registrado como candidato a Regidor número 2 Propietario por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento

del Municipio de Calera, Zacatecas y en su lugar solicitó que se registrara al C. Miguel Ángel Murillo García, para el mismo cargo.

PARTIDO POLÍTICO:		 PARTIDO POLÍTICO MORENA	
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	ENTRA
CALERA	REGIDOR NÚMERO 2	PROPIETARIO	C. MIGUEL ANGEL MURILLO GARCIA

El partido político MORENA, para solicitar la sustitución de la candidatura por fallecimiento, presentó original del acta de defunción del C. Pedro Torres Ruelas, expedida el tres de junio de este año por el Oficial del Registro Civil de Calera, Zacatecas, en la que se indica como fecha de su defunción el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Vigésimo Primero.- Que el dos de junio de dos mil dieciséis, el Lic. Alfredo Femat Bañuelos, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito mediante el cual solicitó la cancelación del registro del C. Juan Dueñas Quezada, como candidato a Regidor número 1 Propietario por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, postulado por el referido partido político para cumplir con lo ordenado por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en el recurso de queja identificado con el número 005/PT-ZAC/2016. Escrito al que anexó la citada resolución, que en la parte conducente, señala lo siguiente:

“ ...

Resuelve:

Uno. Esta COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN, GARANTÍAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, es competente para conocer y resolver en definitiva en este medio de impugnación que promueven los ciudadanos Diputado Licenciado Alfredo Femat Bañuelos y José Dolores Hernández Escareño, quienes se ostentan como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal y Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo Estatal, ambas en el estado de Zacatecas y Candidato a Presidente Municipal propietario por el principio de mayoría relativa, por el municipio de Guadalupe, Zacatecas y candidato a Regidor propietario en el número 3, de la lista por el principio de representación proporcional, para el mismo municipio, postulado por el Partido del Trabajo, en contra del ciudadano JUAN DUEÑAS QUEZADA, Declarándose procedente el Recurso de Queja que hoy se resuelve.

Dos. Ha lugar en derecho para declarar que son procedentes las sanciones de EXPULSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA MEMBRESÍA como militante del Partido del Trabajo, del ciudadano JUAN DUEÑAS QUEZADA, atendiendo a que se ha declarado es procedente la Queja y por ende que los agravios hechos valer que se indicaron por los quejosos son fundados y operantes; igualmente se declara la INHABILITACIÓN para ser postulado a ocupar el cargo público del que se pidió su registro ante el




Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en este sentido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se podrá hacer la sustitución de la candidatura en se había postulado al denunciado Juan Dueñas Quezada, por las razones que han quedado detalladas en el considerando cuarto de esta resolución definitiva, el Partido del Trabajo queda en libertad de sustituirlo por causa legal, proponiendo a un ciudadano diverso que cumpla con los requisitos que fijan los artículos 147 y 149 de la ley en consulta. Atento a lo anterior se debe cancelar la postulación y solicitar la cancelación por causa de inhabilitación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, exhibiendo un tanto original de esta resolución ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que proceda a llevar a cabo tal sustitución por causa legal, por los razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos, por lo tanto quedan firmes las declaraciones que se han hecho al inicio de este resolutivo

Tres. Atendiendo a lo resuelto en este fallo definitivo háganse las anotaciones en los libros de registro respectivos, remitiendo copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, para que proceda a dar de baja de los registros del padrón de militantes del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, al ciudadano Juan Dueñas Quezada al haber dejado de formar parte del Partido del Trabajo, toda vez que, se le expulsó y se la ha cancelado la membresía como militante.

Al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se deberá exhibir un tanto original de esta resolución definitiva para que, se proceda a la cancelación del registro de Juan Dueñas Quezada como regidor propietario número 1, de la lista por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo, hecho lo anterior por causa legal de inhabilitación se proceda a su sustitución por el ciudadano que para ese fin se determine por la Comisión Ejecutiva Estatal de Zacatecas del Partido del Trabajo, presentando toda la documentación que prevén los artículos 147 y 148 de la ley Electoral del Estado de Zacatecas, quedando sin cargo alguno el ciudadano JUAN DUEÑAS QUEZADA, a partir de la fecha en que se pronuncia esta resolución definitiva.

...

Asimismo, el dos de junio del año en curso, el Lic. Alfredo Femat Bañuelos, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, presentó solicitud de sustitución de candidatura por inhabilitación para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO:	 PARTIDO DEL TRABAJO			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
GUADALUPE, ZACATECAS	REGIDOR NÚMERO 1 DE RP ⁷	PROPIETARIO	C. JUAN DUEÑAS QUEZADA	C. JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO

⁷ Principio de representación proporcional

Solicitud de sustitución que indicó, se presentó en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, dictada en el Recurso de Queja identificado con el número de expediente No. 005/PT-ZAC/2016.

El dos de junio de dos mil dieciséis, el C. José Dolores Hernández Escareño, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito en el que manifestó su deseo de renunciar al cargo de regidor número 3 propietario, por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, al que fue postulado por el Partido del Trabajo, y que fue ratificado ante la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, los artículos 153, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral y 34, numeral 3 de los Lineamientos, establecen que vencido el plazo para el registro de candidaturas, únicamente procederá la sustitución del candidato por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley, hasta el cuatro de junio de dos mil dieciséis.

Tenemos entonces que los partidos políticos podrán solicitar la sustitución de candidaturas hasta el cuatro de junio entre otras causas, por inhabilitación.

El Diccionario de la Real Academia Española, define a la inhabilitación, como: la pena o castigo que priva de algunos derechos. Pena consistente en la privación de honores, empleos y cargos públicos, del ejercicio de una profesión, industria o comercio, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda, curatela o acogimiento, del derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.

Por consiguiente, la inhabilitación se refiere al acto jurídico, resolución o sentencia por virtud de la cual una autoridad competente decreta la privación de un derecho.

Por cuanto hace a la inhabilitación por autoridad competente, en materia de derechos políticos electorales de los ciudadanos relativos a su pertenencia a un partido político y la posibilidad de acceder a cargos de elección popular, las autoridades partidistas son autoridades competentes.

En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y 50, fracciones VII de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante los diversos órganos electorales, esto es, uno de los medios a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer el derecho al voto pasivo mediante la postulación que realice algún partido político.

Este procedimiento de acceso al ejercicio del derecho al voto pasivo, trae como consecuencia el reconocimiento de derechos y obligaciones de los ciudadanos

que en uso del derecho de asociación política prevista en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Federal, adquirieron el carácter de militantes.

El artículo 4, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que un afiliado o militante, es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por su parte, los artículo 2, párrafo primero, inciso c), 40, párrafo primero, inciso b) y 41 de la Ley General de Partidos, establecen los derechos y obligaciones de los militantes de los partidos políticos, se reconoce el derecho de los militantes para postularse en los procesos internos de selección de candidatos, para lo cual deberá de cumplirse con los requisitos legales aplicables, así como en términos de los estatutos de cada partido. Asimismo, se vincula a los militantes a respetar y cumplir con los estatutos y la normatividad aplicable.

Así, la interpretación sistemática de los artículos citados, se traduce en que el derecho de ser votado a través de la postulación realizada por un partido político, está sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones que en ejercicio de su autonomía, el instituto de que se trate establece en su normatividad interna.

Por lo que, el derecho a ser votado mediante la postulación que realice el partido político se encuentra sujeta a que el militante cuente con sus derechos partidistas vigentes, pues tal característica implica el cumplimiento a la normatividad interna del partido político que se trate. Por lo que, si a través de los procedimientos establecidos en la norma estatutaria, se afecta el derecho partidista del militante, puede trascender a la participación que tengan como candidatos.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-189/2016 y acumulados, ha determinado que la suspensión de los derechos de los militantes puede ser entendido como una inhabilitación que surte los efectos jurídicos establecidos en la norma electoral.

“...

En efecto la inhabilitación a que se refiere la fracción II, del artículo 234 de la Ley Electoral Local, tal como lo contempló la responsable, puede referirse a aquella que implique la suspensión o pérdida de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos en los términos referidos en el artículo 38 de la Constitución Federal, pero, también abarca aquel tipo de sanciones decretadas por los órganos competentes de los partidos políticos que supriman o limiten el

*ejercicio del derecho de postulación que le corresponde a sus militantes, donde, al contrario de lo que ocurre cuando se da la inhabilitación por parte de la autoridad administrativa o judicial, la limitación del derecho a ser votado solo se construye a la esfera de los derechos partidistas, ámbito donde ejerce competencia el partido político⁸.
..."*

Por lo que, teniendo en consideración que los partidos políticos están en actitud de limitar los derechos de sus militantes es de considerarse, que la hipótesis prevista en el artículo 153, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, se refiere además, a la inhabilitación de derechos decretada por un órgano partidista como lo ha sostenido el órgano jurisdiccional electoral regional.

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley General de Partidos, indica que los estatutos establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, el artículo 43, numeral 1, inciso e) del mismo ordenamiento, establece que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente imparcial y objetivo.

En el caso concreto, se tiene que de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 55 Bis de los Estatutos del Partido del Trabajo, son facultades de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, entre otras, garantizar el cumplimiento de los Estatutos, atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel nacional, en las estatales o en el distrito federal, Municipales o delegaciones y Distritales, resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de los Estatutos y sus reglamentos en el ámbito de su competencia y aplicar las sanciones previstas en el artículo 115 de los Estatutos. Asimismo, será competente en única instancia conocer y resolver los conflictos intrapartidarios a nivel nacional, estatal o del Distrito Federal, delegacional o municipal y distrital a través del recurso de queja.

El artículo 115, inciso e) de los Estatutos del Partido del Trabajo, establece que el militante o afiliado que incurra en las causales previstas en el artículo 114 del referido ordenamiento o contravenga la disciplina del partido político, podrá ser sancionado indistintamente según la gravedad de la falta y de manera específica o acumulada para la individualización de las sanciones, con la inhabilitación para ser postulado a cargos de elección popular o partidaria.

⁸ Parte Argumentativa de la sentencia, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SM-JDC-189/2016.

Entonces, cuando a través de la determinación del órgano partidista competente se dicta una resolución a través de la que: a) Se suspenden los derechos para ser postulado a cargos de elección popular, el militante se verá impedido para participar en la contienda electoral al amparo de ese partido político o b) Se determina la expulsión o cancelación como militante del partido político, el ciudadano ya no cumplirá con uno de los requisitos legales necesarios para ello ser candidato de un partido político.

En el caso tenemos que, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en el recurso de queja identificado con el número 005/PT-ZAC/2016, determinó la expulsión y cancelación de la membresía como militante del Partido del Trabajo del C. Juan Dueñas Quezada, así como su inhabilitación para ser postulado a ocupar el cargo público del que se solicitó su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Inhabilitación del C. Juan Dueñas Quezada, que fue decretada por el órgano partidista del Partido del Trabajo con facultades para ello, de conformidad con lo establecido en los Estatutos del partido político y con la votación requerida –9 votos- según lo previsto en los artículos 51, párrafo tercero de los propios Estatutos.

Por lo que, en el caso concreto: 1) Se resolvió una queja por Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en la que se llamó a juicio al C. Juan Dueñas Quezada, en términos de lo previsto en los Estatutos de dicho instituto político; 2) la suspensión de derechos partidistas, que se materializó con la expulsión y cancelación de la membresía del C. Juan Dueñas Quezada como militante del Partido del Trabajo, fue impuesta por el órgano competente, que lo es la referida Comisión Nacional y 3) La suspensión de derechos partidistas puede entenderse como una inhabilitación para efectos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción II de la Ley Electoral.

Ahora bien, como ya se mencionó los partidos políticos podrán solicitar la sustitución de candidaturas por inhabilitación hasta el cuatro de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo previsto en los artículos 153, fracción II de la Ley Electoral y 34, numeral 3 de los Lineamientos.

En consecuencia, y toda vez que la sustitución de candidatura presentada por el Partido del Trabajo, se realiza con base en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en la que se determinó la inhabilitación del C. Juan Dueñas Quezada, este Consejo General determina que es procedente realizar la sustitución de candidatura por inhabilitación al cargo de regidor número 1 propietario por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO DEL TRABAJO			
	SUSTITUCIÓN			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
GUADALUPE, ZACATECAS	REGIDOR NÚMERO 1 DE RP ⁹	PROPIETARIO	C. JUAN DUEÑAS QUEZADA	C. JOSE DOLORES HERNANDEZ ESCARREÑO

Vigésimo Segundo.- Que los partidos políticos: Del Trabajo, Nueva Alianza y MORENA, respectivamente, presentaron las solicitudes de sustitución de candidaturas, así como la documentación prevista en los artículos 148 de la Ley Electoral; 33 y 35 de los Lineamientos y 37 del Reglamento, consistente en:

- Solicitud de sustitución de candidaturas;
- Solicitud de registro del Instituto Nacional Electoral;
- Solicitud de registro de regidores por el principio de representación proporcional;
- Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político que lo postula;
- Copia certificada del acta de nacimiento;
- Exhibieron original de la credencial para votar y presentaron copia del anverso y reverso de la misma para su cotejo;
- Copia certificada de la constancia de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal correspondiente, y
- Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales y que no se encuentran en los supuestos de carácter negativo, previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual aspiran contender, al momento de presentar la solicitud de registro.

Vigésimo Tercero.- Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas ante el Consejo General

⁹ Principio de representación proporcional

por parte de los partidos políticos: Del Trabajo, Nueva Alianza y MORENA, respectivamente, conforme al apartado siguiente:

I) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidatura para la conformación de Ayuntamiento

1. De la presentación de las solicitudes de sustitución de candidatura

Los artículos 153, fracciones II de la Ley Electoral, 34, numeral 3 de los Lineamientos, establecen que los plazos para que los partidos políticos, realicen sustituciones será el siguiente: En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa, hasta el cuatro de junio de dos mil dieciséis, ante la autoridad administrativa electoral local.

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de sustitución de candidaturas por inhabilitación y fallecimiento presentadas por los partidos políticos: Del Trabajo, Nueva Alianza y MORENA, respectivamente, fueron presentadas en el periodo establecido para tal efecto, ante la autoridad administrativa electoral local.

2. Del contenido de las solicitudes de sustitución de candidaturas

En términos del artículo 35 de los Lineamientos, las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán señalar:

- I. El nombre completo y cargo por el que fue registrado el (la) candidato (a) del que se solicita la sustitución;
- II. El motivo de la sustitución, y
- III. El nombre completo de la persona que entrará en lugar del la persona que se sustituye.
- IV. La firma del (de la) directivo (a) o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

De la verificación realizada a las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos políticos: Del Trabajo, Nueva Alianza y MORENA, respectivamente, se desprende que contienen los datos exigidos por el artículo 35 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

3. De la documentación anexa a la solicitud de registro de candidatura

Los artículos 148 de la Ley Electoral, 35, numeral 1, fracción III de los Lineamientos y 28, 37, numeral 4 del Reglamento, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de sustitución de candidaturas y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido, coalición o candidato independiente, que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De la verificación realizada a las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos políticos: Del Trabajo, Nueva Alianza y MORENA, respectivamente, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral, 35, numeral 1, fracción III de los Lineamientos y 28, 37, numeral 4 del Reglamento. Por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

4. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Presidente Municipal y Regidores, los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.¹⁰

¹⁰ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos: Del Trabajo, Nueva Alianza y MORENA, respectivamente, para solicitar la sustitución de candidaturas, se desprende que los candidatos a Presidente Municipal y Regidores, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos a Presidente Municipal y Regidores, presentaron escritos bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Asimismo, con las sustituciones realizadas no se afecta el principio de paridad y alternancia de género así como la cuota de joven, previstos en los artículos 140, numeral 3 de la Ley Electoral y 33 de los Lineamientos.

En consecuencia, se tiene que las solicitudes de sustitución y la documentación anexa de los candidatos sustituidos cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Constitución local, la Ley Electoral y los Lineamientos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 38, fracciones I y II, 43, numeral 1, 50, 51, 116, 118 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso y), 7, numeral 5, 18, 19, 22, numeral 1, 23, numeral 2, 29, 50, fracciones I, VI y VII, 144, fracción II, inciso a), 148, 153 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 16, 17, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica; 12, 19, 33, 34 y 35 de los Lineamientos y 29 de la Ley Orgánica del Municipio, el Consejo General del Instituto expide el siguiente

A c u e r d o :

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de las candidaturas a cargos de elección popular solicitadas por los partidos políticos: Del Trabajo, Nueva Alianza y MORENA, respectivamente, de conformidad con los considerandos del Décimo Noveno al Vigésimo Tercero de este Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto: www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo